

Tipo	Acuerdo
Asunto	Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía en relación con el escrito (D12/2026) del representante general de la Coalición Electoral Por Andalucía: Izquierda Unida Andalucía – Podemos - Movimiento Sumar - Iniciativa del Pueblo Andaluz - Verdes Equo - Alternativa Republicana - Alianza Verde, por el que se denuncia a la Junta de Andalucía por vulneración del principio de neutralidad política (artículo 50 de la LOREG).
Fecha	13 de abril de 2026

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 13 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 6 de abril de 2026, a las dieciocho horas, tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000214, presentado por don Francisco Javier Camacho, en su condición de representante general de la coalición Por Andalucía: Por Andalucía: Izquierda Unida Andalucía – Podemos - Movimiento Sumar – Iniciativa del Pueblo Andaluz – Verdes Equo – Alternativa Republicana – Alianza Verde, interponiendo denuncia contra don Juan Manuel Moreno Bonilla, en su condición de presidente de la Junta de Andalucía, en relación con varias declaraciones públicas sobre las celebraciones de la Semana Santa en la Comunidad Autónoma en la red social X, la cual ha sido objeto de *retweets* en cuentas oficiales de la Junta de Andalucía.

Se solicita por el denunciante, a la vista de tales hechos, que se declare la vulneración del artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), requiriendo que el Presidente de la Junta de Andalucía retire de su perfil en la red social X el mencionado tweet y que se abstenga en el futuro de realizar actos similares a los denunciados e interesando, en último lugar, la incoación de expediente sancionador.

El día 7 de abril de 2026 se dio traslado del escrito a los denunciados para que informaran sobre los hechos y formularan cuantas consideraciones estimaran pertinentes al respecto. El letrado de la Junta de Andalucía presentó sus alegaciones el 8 de abril.

Interesa el denunciante, entre otros extremos, que se declare dicha actuación como contraria a la vigente normativa electoral, se adopten las pertinentes medidas cautelares, se requiera a los denunciados para que cesen en su actividad y, en su caso, se incoen los correspondientes procedimientos sancionadores.

ACUERDO

Ante todo, no se entiende aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el apartado sexto.4 de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, debido a que se refiere a actuaciones y programas emitidos durante el período electoral por medios de comunicación de titularidad pública y se sitúa, por tanto, en el marco del artículo 66 de la LOREG, mientras que la presente controversia en encuadra en el artículo 50 de la LOREG.

El artículo 50.2 de la LOREG dispone: «Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones». En desarrollo de dicho precepto, la Junta Electoral Central ha dictado la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, sobre interpretación del artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral.

Del tenor literal de las dos disposiciones citadas resulta que se exigen dos requisitos objetivos para incurrir en la prohibición legal señalada: la mención de

logros obtenidos por cualquier poder público, o bien la utilización de imágenes, sintonías o expresiones coincidentes o similares con las empleadas por alguna formación política en la campaña electoral. La doctrina de la Junta Electoral Central, reiteradamente, entiende que el límite derivado de la normativa en materia electoral en relación con este tipo de actos abarca las manifestaciones que «tengan una carga electoralista suficiente para considerar que atentan a la neutralidad política o que supongan una campaña de logros» (por todos, Acuerdo 50/2026, de 12 de febrero de 2026).

Ahora bien, antes de continuar, es necesario tomar en cuenta dos circunstancias relevantes, a tenor de cuanto se acaba de exponer.

En primer lugar, las actuaciones objeto de la denuncia se llevan a cabo con ocasión de actividades tales como desfiles procesionales y exhibición de pasos y otras ceremonias en iglesias, ninguna de las cuales ha sido financiada u organizada por poderes públicos. Esta circunstancia parece suficiente para descartar que la persona denunciada haya traspasado la prohibición establecida en el artículo 50.2 de la LOREG.

En segundo lugar, debe valorarse la naturaleza, personal o institucional, de la cuenta de la red social X en la cual se publicaron los posts que son objeto de la denuncia. El acuerdo 480/2019, de 10 de junio de 2019, de la Junta Electoral Central señala que «la infracción del artículo 50.2 de la LOREG exige que se acredite que el perfil utilizado ha sido organizado, financiado o depende, siquiera indirectamente, de un organismo público». En caso contrario, debe entenderse que prevalece la libertad de expresión del afectado. En el mismo sentido se pronuncian los acuerdos 118/2025, de 11 de diciembre de 2025, y 60/2026, de 23 de febrero de 2026.

En el presente caso, no está clara la naturaleza de la cuenta en la que se publican los posts. Aquella aparece a nombre de «Juanma Moreno», junto con algunos aspectos personales, lo que apuntaría a que se trata de una cuenta personal, pero, al mismo tiempo, identifica a aquel como Presidente de [@AndaluciaJunta](#) y del [@ppandaluz](#) y Copresidente de [@EU CoR](#) e incluye un

enlace a la cuenta institucional de la Junta de Andalucía, lo que le aporta una cierta apariencia de institucionalidad. Por otra parte, la cuenta examinada sigue el mismo modelo que otras cuentas examinadas por esta Junta Electoral al tratar sobre otras denuncias, lo que da la impresión de que podrían tener detrás una cierta coordinación institucional en cuanto a su elaboración.

Valorando en conjunto las circunstancias anteriores, resulta que no se ha acreditado de forma indubitada que el perfil utilizado por el denunciado en la red social X tenga carácter institucional. Conforme a la doctrina de la Junta Electoral Central expuesta, este dato apunta nuevamente a la desestimación de la denuncia.

Aun así, procede señalar aún que la denuncia que ahora se examina presenta gran similitud con otra anterior resuelta por esta junta electoral en su Acuerdo de 5 de abril del presente año, también con respecto a denuncias acerca de las declaraciones del Presidente de la Junta de Andalucía sobre la Semana Santa en nuestra comunidad autónoma.

En efecto, al igual que dijimos en aquella ocasión, la lectura y audición de las declaraciones de don Juan Manuel Moreno Bonilla objeto del presente procedimiento muestra que consistieron en meras manifestaciones genéricas que, en unos casos, tienen un carácter promocional de la Semana Santa en distintos lugares de la Comunidad Autónoma, y, en otros, ensalzan momentos, valores, emociones y vivencias vinculados a la celebración de la Semana Santa.

El propio contenido de dichas manifestaciones, definido tal como se acaba de describir, y el hecho de que en ellas no se contenga una petición expresa del voto ni se haga publicidad de logros del Gobierno ni se incluyan mensajes de carácter electoralista lleva a la desestimación de la correspondiente denuncia, en lo relativo a las declaraciones de don Juan Manuel Moreno Bonilla. Como elemento complementario, dicha conclusión se ve reafirmada por el contexto de celebración de la Semana Santa que presta sentido a tales declaraciones.

Particularmente, en relación con las declaraciones relativas a que el Gobierno andaluz va a dar un «empujón» para que la Semana Santa de Cádiz sea declarada de interés turístico internacional, aquellas parecen constituir solamente una muestra de apoyo moral a una iniciativa de carácter local, sin que parezca razonable, entendidas en su contexto, definirlas como «actividades que revistan connotaciones electoralistas en el sentido de movilizar a los votantes en uno u otro sentido», que son aquellas que deben evitarse, conforme a doctrina reiterada de la Junta Electoral Central (acuerdos 66/2023, de 16 de marzo de 2023; 92/2023, de 30 de marzo de 2023; 105/2023, de 13 de abril de 2023, y 448/2023, de 21 de junio de 2023).

En el mismo sentido, procede traer a colación, siquiera por proximidad con su temática, los acuerdos de la Junta Electoral Central 137/2025, de 4 de diciembre de 2025, y 376/2015, de 26 de agosto de 2015, relativos a declaraciones realizadas en el marco de campañas promocionales, en los que dicha Junta Electoral no parece oponer inconveniente a la participación de cargos públicos en aquellas y pone el límite en que, con ocasión de dichas campañas, no se utilicen imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones, ni se dé publicidad a logros ni se emitan mensajes de tipo electoralista, particularmente con alusiones y críticas a la oposición, nada de lo cual se da en las declaraciones ahora examinadas.

Acudiendo a la jurisprudencia, no nos encontramos ante «*actos de reclamo electoral a base de exponer los logros de la gestión realizada y que el candidato ensalza no como tal, sino como titular del cargo público que se ostenta y en actos en los que interviene con tal condición*» (sentencia de la sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo 132/2023, de 2 de febrero, FD 9º). Por otra parte, no procede una interpretación tan amplia de los límites a la posibilidad de hacer declaraciones durante el proceso electoral por parte de cargos públicos como la que parece sostener el partido denunciante, puesto que, de asumirla, aquellos se verían, de hecho, impedidos de expresarse, resultando, sin embargo, que, como expresa la Junta Electoral Central, «la existencia de un

proceso electoral en curso no interrumpe el funcionamiento normal de las administraciones públicas» (acuerdos 30/2024, de 8 de febrero, 549/2023, de 3 de agosto, y 36/2022, de 3 de febrero, de la Junta Electoral Central, entre otros).

En conjunto, y tras pasando el relato de hechos que contiene, la denuncia parece tener como finalidad predominante criticar la presencia de don Juan Manuel Moreno Bonilla en su perfil de la red social X en vídeos donde se le muestra interviniendo, activamente o como espectador, en desfiles procesionales, visitas a iglesias y otras ceremonias vinculadas a la celebración de la Semana Santa en distintas localidades de Andalucía. Sin embargo, como se ha examinado anteriormente, la doctrina de la Junta Electoral Central, a la hora de determinar si la presencia en un acto de un cargo público vulnera el principio de neutralidad que debe observar durante el proceso electoral y hasta el inicio de la campaña electoral, atiende al contenido de las declaraciones que realiza, que no deben hacer publicidad de logros o ni contener mensajes electoralistas destinados a mover el voto de los electores en uno u otro sentido. Esta es la razón que fundamenta el acuerdo de la Junta Electoral Central 102/2016, de 26 de mayo de 2016, que cita la coalición denunciante y que se daba en aquel caso, pero, como se ha explicado, no se da en el que ahora decidimos, lo que provoca que no se pueda utilizar como orientación para la resolución del presente asunto.

A más abundamiento, la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, permite, en el párrafo 7.º de su apartado segundo, la participación en redes sociales tales como Twitter (la actual X), siempre que no incluya petición expresa del voto ni suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización, elementos que no se dan en las declaraciones de don Juan Manuel Moreno Bonilla objeto del presente procedimiento.

Descartado el carácter electoralista de las declaraciones realizadas, y teniendo en cuenta, además, que no se ha acreditado suficientemente que la

cuenta de la red social X utilizada tenga carácter institucional y que las declaraciones objeto de la denuncia fueron efectuadas en actos que no han sido organizados o financiados por poderes públicos, se entiende que no existe base legal para estimar la denuncia.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar la denuncia presentada.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».